

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante memorial allegado el día 20 de noviembre del año en curso, la parte ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso por pago total, para lo cual aportó certificado del 22 de noviembre de 2023 expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la que se comunica que el señor LUCAS ZORIA CEDIEL “no registra ninguna deuda directa e indirecta con la entidad a la fecha”. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : LUCAS ZORIA CEDIEL
RADICADO : 18-756-40-89-001-2020-00028-00
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0103

Vista la constancia Secretarial que antecede, ha de observarse lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Bajo tal panorama, considera el Despacho que al haber sido la parte ejecutada quien presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total, no resulta procedente acceder a la misma, pues, la norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo dispone que, es el ejecutante o a su apoderado -que cuente con facultad para recibir- quien debe presentar la solicitud de terminación, comoquiera que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En ese sentido, se negará la solicitud de terminación de pago, se itera, al haberse presentado la solicitud por la parte ejecutada, y no haber sido coadyuvada por la parte ejecutante, pese a que se le corrió traslado, precisando que, aunque con la solicitud se allegó certificación de la entidad bancaria accionante, el mismo no está dirigido al juzgado ni identifica la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte ejecutada el día 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7781c82db0245faa29c8c1f17edaf426318c09b01613e7c93d41145ff023a08b**

Documento generado en 04/12/2023 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>